En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., H. B. c/ E. P. C.. F. SRL y/u otro s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 803/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5616/98), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 462), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 376/392? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo impugnado.

La jueza de grado condenó a P. C. F. S.R.L. y a Y. S.A., en forma solidaria, a abonar al Sr. H. B. C.., la suma de pesos diecinueve mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta y tres centavos ($19.374,43) con más sus intereses legales. También a entregar el certificado de trabajo y la certificación de servicios, remuneraciones y aportes, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 de la LCT, el art. 12 inc. g) de la Ley 24241. Impuso las costas a las

codemandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso sus fundamentos.

La codemandada Y. S.A. apeló a fs. 394, el recurso fue concedido a fs. 398; fundado a fs. 399/403 y contestados los agravios a fs. 405/409.

La recurrente se agravia porque se ha declarado su responsabilidad solidaria sin que se verifiquen los presupuestos fácticos que la autorizan. Sostiene que el actor no probó la realización de tareas normales y específicas. Hace consideraciones generales y refiere a la télesis del artículo 30 LCT.

También sostiene que le genera agravio la inclusión en la condena solidaria de la indemnización del artículo 52 de la Ley 23551 por cuanto se trata de una extensión indebida del citado artículo. Sostiene que la interpretación no es la adecuada por cuanto no hay un deber de control de la contratante respecto a ese extremo; concluye que por ello no hay solidaridad a su respecto.

Finalmente sostiene que la tasa de interés activa, que la magistrada ordenó pagar, es excesiva, perjudica al deudor y pide su reducción al 6% anual. En consecuencia, pide la revocación del fallo y hace reserva del caso federal.

El actor refuta en forma puntal estos argumentos y pide el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios.

Los agravios serán tratados en el orden propuesto en la memoria: solidaridad, indemnización especial artículo 52 e intereses.

- La solidaridad de Y. S.A.

Los genéricos argumentos relativos a la falta de acreditación de los extremos fácticos que sustentan la aplicación del artículo 30 LCT no pueden prosperar porque la jueza de grado ha valorado en forma concreta las pruebas colectadas en autos que demuestran la existencia de subcontratación.

En efecto, la jueza analizó la vinculación contractual entre las codemandadas con base en la documental acompañada por Y. S.A. Tales instrumentos y su contenido fueron puntualmente detallados y valorados en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica racional y las conclusiones a las que arribó la magistrada no fueron motivo de impugnación.

Concretamente, en el fallo se hace referencia a los contratos Nro. 45-9691 de fecha 3 de Diciembre de 1993 (fs. 118/153); Nro. 45-10119 de fecha 15 de julio de 1994 (fs. 154/163); Nro. 45-10231 (fs. 164/168; Nro. 45-10373 (fs. 169/176); Nro. 45-10899 de fecha 12 de agosto de 1996 (fs. 177/186); Nro. 45-10923 de fecha 12 de agosto de 1996 (fs. 187/189); Nro. 45-11013 de fecha 31 de Octubre de 1996 (fs. 190/199); Nro. 45-11047 de fecha 22 de Noviembre de 1996 (fs. 200/207); Nro. 45-11082 (fs. 208/217); Nro. 45-11159 de fecha 26 de febrero de 1997 (fs. 218/222) y Nro. 45-11169 de fecha 26 de febrero de 1997 (fs. 223/229).

En orden a su objeto, expresamente se sostiene que de tales instrumentos surge que Y. S.A. le adjudica a P. C. F. S.R.L. la contratación directa para la realización del Servicio intervención de pozos mediante un (1) equipo de *pulling* para operar en subregión Chubut dependiente del Departamento de Producción Regional Comodoro Rivadavia, así como el servicio de mediciones especiales en el ámbito del Departamento de

Producción Regional de Comodoro Rivadavia, el servicio de mediciones físicas en el ámbito de la Subregión Chubut del Departamento de Producción Regional Comodoro Rivadavia, el Servicio de intervención de pozos con un (1) equipo de *pulling* y una (1) motobomba autotransportable en la Subregión Las Heras del Departamento de Producción Regional Comodoro Rivadavia, el Servicio de intervención de pozos con un (1) equipo de *pulling* en la unidad económica Las Heras de la División Regional Sur, entre otros.

Ergo se ha probado la contratación de servicios de su actividad normal y específica por cuanto esto hace al objetivo de su creación y funcionamiento.

Incluso la jueza ha remarcado el contenido de la cláusula 12° subtitulada "EL CONTRATISTA" (fs. 123, 167, 171/172, 180, 193, 203, 210/211, 218 y 226), por cuanto señala la obligación por parte del contratista a dar estricto cumplimiento a la Legislación del Trabajo, Previsional y de Seguridad Social; especifica las consecuencias de su incumplimiento (suspensión de los pagos de Y. S.A. del correspondiente contrato y/o cualquier otra acreencia que por cualquier concepto tuviere a percibir el contratista); precisa obligaciones formales del contratista (acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones al vencimiento de cada uno de sus respectivos pagos y a la finalización del contrato con Y. SA del pago de las indemnizaciones que por ley correspondan como consecuencia del distracto laboral con su personal) y las facultades de la contratante frente a eventuales reclamos administrativos y/o demandas judiciales iniciadas por los trabajadores del contratista invocando la responsabilidad solidaria de Y. SA (proceder en igual

forma respecto de la suspensión de los pagos).

Insisto, tan sólidos fundamentos fácticos no han merecido consideración alguna por parte del recurrente y ello deja sin sustento la revisión pretendida.

- La indemnización del artículo 52 de la Ley 23551

El contenido de los agravios nos obliga a determinar si la entre los rubros que comprende el art. 30 de la LCT se encuentra el correspondiente al artículo 52 de la citada ley.

En ese marco señalo que si bien es cierto que la solidaridad no comprende la totalidad de las obligaciones emergentes de la relación laboral, la cuestión debe ser resuelta teniendo en vista el contenido de la mentada cláusula doce a la que he hecho referencia y que da un marco específico a la contratación entre las partes que excluye la actual postura restringida que sostiene la recurrente.

Pero, además, la indemnización reviste el carácter de una prestación de contenido patrimonial. En tal orden de ideas la doctrina ha sostenido que la responsabilidad solidaria se extiende solo de aquellas prestaciones de contenido patrimonial que no revistan el carácter de obligaciones *intuitae personae* propias del empleador, sobre las que no podrá hacerse extensiva la responsabilidad del vicario (Coppoletta, Sebastián C., "El carácter de las relaciones jurídicas reguladas por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo", publicado en D.T., 2004-A, págs. 152/166).

Es decir, que el responsable vicario debe responder porque el crédito emerge de la misma relación laboral que vinculara al actor con su empleadora directa y por la falta de cumplimiento de esta en las obligaciones a su cargo. El Superior Tribunal de

Justicia ha señalado que el cuarto párrafo del art. 30 de la L.C.T. es claro porque si bien no enuncia taxativamante las obligaciones que comprende, se encarga de dejar explicitado que está vinculado con las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social (STJ, 28 de agosto del año 2006, Registrada bajo el N° 11 S.R.E).

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del agravio.

- Los intereses.

La queja respecto a los intereses tampoco puede prosperar. En relación al tema, en forma uniforme he sostenido que la tasa activa es la que respeta adecuadamente el carácter alimentario de los créditos laborales.

También que el incumplimiento del deudor laboral debe ser tratado con el máximo rigor por su carácter eminentemente asistencial.

Es que no puede perderse de vista que "el fundamento de la tasa de interés es la devolución que ha de hacer el deudor al acreedor del interés que este pagó o habría pagado para obtener el capital del que se vio privado a causa de la mora en que aquel incurrió" (CNCiv., sala G, marzo 19-1984; ED, 110-616).

En definitiva, cualquiera otra tasa que se pretenda aplicar puede significar un desequilibrio en detrimento de los derechos del damnificado (acreedor), quien seguramente vería como se privilegian las deudas originadas por otros créditos del empleador o por el movimiento empresarial, ya que a los demandados le resultarían más onerosas estas últimas (argumentación exteriorizada en S.D. N° 37/02 y 64/04). Es decir, no

se puede propiciar que por aplicación de una tasa que este sabe inferior a la de plaza puede llegar a manipular en el tiempo el cumplimiento de la obligación.

Las razones dadas dan sustento al rechazo de este agravio.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la codemandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. M.. H. P. D. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. J. J. E.. en el 30% de los fijados en la otra instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Y. S.A. y confirmar la sentencia de fs. 376/392 en todas sus partes.

2) Costas a la codemandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 403vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 376/392 es apelada por la codemandada Y. SA a tenor del informe de fs. 399/403, que le es contestado por la actora a fs.

405/409vta., sosteniendo el fallo.

Tal como se aprecia en el p. I de los considerandos (a partir de fs. 378vta.), la jueza *a quo* se extiende generosamente en la valoración de la prueba adquirida a los fines de verificar el aserto de las alegaciones de la demandada, descartando las negaciones de su contraria, considerando probado el vínculo laboral, su modalidad, desarrollo y causas de su extinción, todo lo cual ha quedado consentido.

Con la misma fuerza y convicción aborda el p. II y da cuenta de los hechos verificados que le otorgan certeza en cuanto a la relación de solidaridad pretendida comprometiendo la responsabilidad de la apelante. Detalla las negociaciones y acuerdo, refiere a su contenido y subsume tales apreciaciones en los extremos previstos en la norma a los efectos de su aplicación, todo conforme la doctrina y jurisprudencia que acompaña su opinión.

La quejosa intenta oponer a tal pulcritud reflexiva su mera disconformidad sin invocación de elemento probatorio alguno demostrativo de que todas aquellas actividades convenidas y desarrolladas por la contratista codemandada no sean parte de la actividad normal y específica del objeto empresarial de la petrolera codemandada. Resulta sobreabundante la transcripción de cláusulas insertas en los convenios y a los que refieren tanto la jueza *a quo* como mi colega preopinante. Principios de economía y celeridad procesal, caros al fuero, máxime en el caso de autos, evitan mayores consideraciones en cuanto al punto.

Como bien se señala en el fallo (fs. 388) a la luz de la prueba adquirida y debidamente confrontada, el demandado al momento de la extinción de la relación

laboral se encontrada al amparo de la tutela sindical y de allí la procedencia de la indemnización agravada del art. 52 de la Ley 23551. Su extensión a la apelante fue consensuada, tal como se lee a fs. 218, sin que la recurrente justifique de modo alguno las causas que podrían admitir su inoponibilidad, de allí y tal como bien señala quien me precede en el acuerdo, lo dicho basta para descalificar el agravio.

La naturaleza jurídica de los créditos laborales y el único modo de salvaguardar la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda justifican largamente la utilización del tipo de tasa de interés establecido en el fallo, por lo que las alegaciones actuales no alcanzan para conmover tal opinión que por otro lado es pacífica en nuestros tribunales locales.

Por lo dicho, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación de la codemandada Y. SA y, en consecuencia, confirmar el fallo impugnado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Conforme lo propuesto, las costas de la Alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Y. S.A. y confirmar la sentencia de fs. 376/392 en todas sus partes.

2) Costas a la codemandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. H. P. D. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de los fijados en la otra instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 403vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"